



Propiedad Intelectual N° 187332

BOLETIN OFICIAL

Provincia de La Pampa

REPUBLICA ARGENTINA

Gobernador: Ing. Carlos Alberto **VERNA**
Vice-Gobernador:..... Prof. Norma Haydee **DURANGO**
Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad:Dr. Juan Carlos **TIERNO**
Ministro de Bienestar Social:Dr. Rodolfo Mauricio **GAZIA**
Ministro de Cultura y Educación:.....Prof. María de los Angeles **ZAMORA**
Ministro de la Producción:Dr. Ricardo Horacio **MORALEJO**
Ministro de Hacienda y Finanzas:..... C.P.N. Ernesto Osvaldo **FRANCO**
Ministro de Obras y Servicios Públicos.....Ing. Julio Néstor **BARGERO**
Secretario General de la Gobernación:..... Ing. Juan Ramón **GARAY**
Secretario de Asuntos Municipales..... Sr. Rodolfo **CALVO**
Secretario Recursos Hídricos..... Sr. Juan Pablo **MORISOLI**
Asesor Letrado de Gobierno: Dr. Raúl Omar Osvaldo **ARAGONES**
Fiscal de Estado:Dr. José Alejandro **VANINI**

Dirección : Sarmiento N° 335
AÑO LII - N° 2625

Telefax 02954- 436323

www.lapampa.gov.ar
SANTA ROSA, 1 de Abril de 2005.-

SEPARATA

BOLETIN OFICIAL N° 2625

**TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA
PROVINCIA DE LA PAMPA**

RESOLUCIONES Nro. 15, 17 y 19/2005

SENTENCIAS Nro. 756 y 757/2005

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

RESOLUCION N° 15.-

SANTA ROSA, Marzo 17 de 2005

VISTO:

El Expediente N° 11818/2004 - MGES-, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente es remitido a consideración de Contraloría Fiscal con proyecto de Decreto y modelo de contrato a suscribirse obrante a fs. 286/289, por medio del cual se dispone aprobar lo actuado por el Instituto Provincial Autárquico de Vivienda y adjudicar la obra "LICITACION PUBLICA N° 28/04 - IPAV - 6 VIVIENDAS - 1° ETAPA EN LA LOCALIDAD DE URIBURU PROGRAMA FEDERAL DE CONTRUCCION DE VIVIENDAS" a la Empresa SOL OBRAS S.R.L. en la suma de \$ 193.842;

Que el Contador Fiscal destacado en ese área, no conforma las actuaciones, elevándolas a consideración de este Tribunal mediante dictámen agregado a fs. 336/339;

Que Contraloría Fiscal observa distintos aspectos legales, el principal de los cuales radica en el apartamiento del pliego licitatorio, al preadjudicar a la empresa SOL OBRA S.R.L., lo que obsta a la conformación del acto;

I. Que, en primer término, debemos tener presente que la Licitación Pública se encuentra regulada en los textos normativos, debiendo ajustarse a un procedimiento reglado, ya que la regularidad de dicho procedimiento se expresa en forma objetiva, abstracta, obligatoria y permanente en el ordenamiento jurídico;

Que, aún cuando la licitación sea un procedimiento reglado, cabe tener presente que en el orden real o existencial nunca las atribuciones de un órgano administrativo son totalmente regladas o totalmente discrecionales; algo siempre está normado o reglado por el ordenamiento jurídico o ha quedado al arbitrio del funcionario. La administración dispone de un margen de apreciación y también de un tope legal;

Que si bien muchas veces no resulta sencillo deslindar lo reglado de lo discrecional, estos últimos actos también quedan sometidos al principio de legalidad;

Que, en este sentido, no debe perderse de vista que la discrecionalidad no es una manifestación de pura libertad, ya que como toda actividad estatal, está vinculada al orden jurídico. En definitiva, la diferencia que presenta con la actividad reglada es puramente una cuestión de grado normativo: está es más regulada que aquella;

Que la licitación pública resulta ser un procedimiento que hace viable la diaphanidad del obrar público y también del privado, esto es de quienes participan en condiciones de igualdad y competencia en este procedimiento. Todos los oferentes que se presentan a un procedimiento licitatorio y que cumplan con las exigencias legales y del pliego (que es Ley de Contrato), tienen que tener asegurada la garantía de que todas las propuestas presentadas coincidan estrictamente con el pliego de condiciones;

Que debe tenerse presente que la Administración confecciona los pliegos de condiciones en

forma UNILATERAL Y EXCLUSIVA, debiendo los licitadores formular sus propuestas con estricta sujeción a estos pliegos. El contrato administrativo tiene reconocido su carácter de adhesión a cláusulas predispuestas en la Administración;

Que sentado lo anteriormente expuesto, no cabe menos que coincidir en un todo con las observaciones formuladas por el Contador Fiscal, ya que en el pliego licitatorio a fs. 55, se exige "... 3) ... Balance certificado por Contador Público Nacional e intervenido por Consejo Profesional competente que comprende el último Ejercicio Económico de un período de doce (12) meses ...", cláusula ésta que no se encuentra cumplimentada por la empresa SOL OBRAS S.R.L.;

Que, como expresa Contraloría Fiscal en su observación, la mencionada empresa se constituyó mediante escritura pública el 19/08/04 y se inscribió en la Inspección de Justicia el 23/09/04, con lo que resulta claro que a la fecha de apertura de la presente licitación, el 24/11/04, le resultaba imposible el cumplimiento del mencionado requisito, puesto que apenas habían transcurrido 3 meses desde su creación;

Que si bien la citada empresa pretende suplir el requisito exigido en el pliego de condiciones mediante la presentación de un "Balance Especial de Corte" al 31 de Octubre de 2004, evidentemente el mismo no conforma ni cumple con lo requerido en forma específica por el Estado Provincial en el pliego licitatorio;

Que como ha sido dicho, "... el pliego de condiciones es la carta de navegación, hoja de ruta que rige los lineamientos para el procedimiento de selección del contratista. en primer lugar, y para la ejecución del contrato administrativo con posterioridad...";

Que encontrándose demostrado en autos la falta de cumplimiento de un requisito del pliego por parte de la empresa preadjudicataria, resulta ya suficiente causal para ratificar lo observado por el Contador Fiscal interviniente y en consecuencia resolver el rechazo del proyecto remitido a su contralor;

II. Que también cabe detenerse y tratar las restantes observaciones formuladas por el Contador Fiscal, en especial las relativas a la intervención de la Comisión de Preadjudicación y el Registro de Licitadores;

Que debe tenerse en cuenta que la Comisión de Preadjudicación y el Registro de Licitadores debe realizar sus tareas dentro de un marco de absoluta legalidad;

Que el Tribunal de Cuentas tiene competencia para intervenir en el control de legalidad de las licitaciones públicas, por consiguiente los Contadores Fiscales, para ejecutar adecuadamente esta facultad legal, deben controlar todos los aspectos del trámite y las oficinas públicas deben evacuar fundadamente todos los informes que se les soliciten;

II. a. Que en éste sentido debemos sostener, sin temor a equivocarnos, que la Comisión de Preadjudicación debe opinar fundadamente sobre los balances y la legalidad de los mismos, presentados por los oferentes, sin que pueda eximirse de tal obligación legal o realizar un análisis ligero de la documental que exigía el pliego de condiciones. Coincidimos con lo observado por el Contador Fiscal, en el sentido que existe una ausencia total de análisis a la documental que se exigía como de

obligatoria presentación en los pliegos licitatorios, ya que de otra manera se hubiera detectado que se estaba por preadjudicar obra a una empresa por un monto de \$ 2.279.342, cuyo patrimonio real es de \$ 39.854;

II. b. Que también observa el Contador Fiscal la actuación que le cupo al Registro de Licitadores al otorgar una capacidad de contratación a SOL OBRAS S.R.L., la cual debe estar justificada y ponderada adecuadamente;

Que ante el requerimiento del Tribunal de Cuentas, solicitando opinión fundada y documentada sobre la metodología aplicada para darle a la empresa un monto de capacidad de contratación de \$ 10.425.048,88, no resulta suficiente que el Registro de Licitadores conteste de manera genérica, manifestando que su accionar se ajustó a lo reglado en el Decreto N° 2546/93 y Resolución 65/00, sin adjuntar ninguna documental ni explicitar el procedimiento que avale lo actuado;

Que debe tenerse presente que todo acto de la Administración debe ser razonable, es decir debe estar justificado en preceptos legales y en hechos, conductas y circunstancias que la causen. Tiene que existir una relación lógica y proporcionada entre el consecuente y los antecedentes, entre el objeto y el fin, debiendo los agentes públicos valorar razonablemente las circunstancias de hecho y el derecho aplicables (razonamiento lógico), ejecutando medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico, ya que en el estado de derecho la Administración sólo puede proceder conforme a la Ley;

Que el artículo 19° de la parte resolutive del Decreto N° 2546/93 regla el procedimiento que se debe seguir para otorgar a las empresas la capacidad de obra, estableciendo pautas objetivas, como son: obras ejecutadas o en ejecución en la especialidad respectiva en un período de 5 años anteriores a la fecha de inscripción, equipo y herramientas de la empresa tomados a valor de realización. Sentado ello, y teniendo en cuenta que a fs. 178 obra una constancia presentada ante A.F.I.P. del 29/10/04, donde la empresa solicita el alta como empleador, resulta lógico colegir que hasta dicha fecha estábamos en presencia de una empresa sin empleados, todo lo que obsta a la capacidad de obra con la que dice contar según el Registro Licitador;

Que por consiguiente, la capacidad de obra que se otorgue, necesariamente debe encontrarse fundamentada, contener una motivación suficiente y adecuada, que individualice los elementos de juicio que son la base de su decisión, valorando y ponderando de manera circunstanciada estas pautas, para permitir reconstruir el camino y juicio lógico y demostrar que su accionar no ha sido discrecional ni arbitrario;

II. c. Que además, se refiere Contraloría Fiscal a inconvenientes que permitan verificar la efectiva solvencia de la empresa, según surge de los estados contables presentados a que se hace referencia en los considerandos precedentes;

Que ello tiene relación con incumplimientos por parte de la referida empresa de requisitos establecidos en las normas contables profesionales y en normativa vigente de la Inspección General de Justicia (órgano de contralor de las sociedades en el ámbito de la Capital Federal donde tiene su domicilio legal esta empresa) respecto a la existencia de lo que en sus estados contables identifica como "Anticipos Futura Suscripción de Cuotas Sociales Irrevocables";

Que para que tales compromisos puedan ser incluidos en el Patrimonio Neto, resulta necesario cumplir requisitos expuestos, que detalla el Contador Fiscal en el punto 2 de su informe, los que en el presente caso se encuentran incumplidos;

Que, como se expresa en el referido informe "La sociedad registra como patrimonio neto un concepto que en realidad es un préstamo de los socios, y una vez que el usuario del balance realizó los análisis pertinentes, procede a retirar el mismo y el balance vuelve a reflejar la real situación económica y financiera del ente: un diminuto patrimonio neto";

Que si por tales motivos se excluyera del Patrimonio Neto de los estados contables mencionados la citada partida, el capital propio de la empresa tendría que haber ascendido a \$ 39.854.-;

Que, por todo lo expuesto, corresponde el rechazo del proyecto agregado en autos, haciendo lo propio con los obrantes en expedientes N° 11817/04, 11809/04 y 11801/04 que también han sido elevados a consideración de este Tribunal por Contraloría Fiscal con idénticas observaciones;

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS
RESUELVE:

Artículo 1°.- Rechazar el proyecto de Decreto y modelo de contrato a suscribirse obrantes a fs. 286/289 del Expediente N° 11818/4 -MGES- por medio del cual se dispone aprobar lo actuado por el Instituto Provincial Autárquico de Vivienda y adjudicar la obra "LICITACION PUBLICA N° 28/04 - IPAV - 6 VIVIENDAS - 1° ETAPA EN LA LOCALIDAD DE URIBURU PROGRAMA FEDERAL DE CONSTRUCCION DE VIVIENDAS" a la empresa SOL OBRAS S.R.L. en la suma de \$ 193.842.-

Artículo 2°.- Rechazar el proyecto de Decreto y modelo de contrato a suscribirse obrantes a fs. 314/317 del Expediente N° 11817/04 -MGES-, por medio del cual se dispone aprobar lo actuado por el Instituto Provincial Autárquico de Vivienda y adjudicar la obra "LICITACION PUBLICA N° 26/04 - IPAV - 40 VIVIENDAS - 1° ETAPA EN LA LOCALIDAD DE MACACHIN PROGRAMA FEDERAL DE CONSTRUCCION DE VIVIENDAS" a la empresa SOL OBRAS S.R.L. en la suma de \$ 1.291.620.-

Artículo 3°.- Rechazar el proyecto de Decreto y modelo de contrato a suscribirse obrantes a fs. 283/287 del Expediente N° 11809/04 -MGES-, por medio del cual se dispone aprobar lo actuado por el Instituto Provincial Autárquico de Vivienda y adjudicar la obra "LICITACION PUBLICA N° 17/04 - IPAV - 16 VIVIENDAS - 1° ETAPA EN LA LOCALIDAD DE COLONIA BARON PROGRAMA FEDERAL DE CONSTRUCCION DE VIVIENDAS" a la empresa SOL OBRAS S.R.L. en la suma de \$ 528.000.-

Artículo 4°.- Rechazar el proyecto de Decreto y modelo de contrato a suscribirse obrantes a fs. 422/425 del Expediente N° 11801/04 -MGES-, por medio del cual se dispone aprobar lo actuado por el Instituto Provincial Autárquico de Vivienda y adjudicar la obra "LICITACION PUBLICA N° 04/04 - IPAV - 40 VIVIENDAS - 1° ETAPA EN LA LOCALIDAD DE INGENIERO LUIGGI PROGRAMA FEDERAL DE

CONSTRUCCION DE VIVIENDAS” a la empresa SOL OBRAS S.R.L. en la suma de \$ 1.265.880.-

Artículo 5°.- Remitir las presentes actuaciones al titular del Poder Ejecutivo en los términos de los artículos 6° y 7° del Decreto Ley N° 513/69.-

Artículo 6°.- Regístrese por Secretaría, comuníquese, publíquese y cumplido archívese.-

Dr. Natalio G. Perés, Presidente del Tribunal de Cuentas - Provincia de La Pampa - C.P.N. Rubén Omar Rivero, Vocal del Tribunal de Cuentas - Provincia de La Pampa - Dr. Francisco García, Vocal del Tribunal de Cuentas - Provincia de La Pampa - Por ante mí: C.P.N. Juan Carlos García, Secretario del Tribunal de Cuentas - Provincia de La Pampa.-

RESOLUCION N° 17.-

SANTA ROSA, Marzo 22 de 2005

VISTO:

Los expedientes N° 538/2005 y agregado por cuerda N° 604/2005 Registro de este Tribunal de Cuentas, y

CONSIDERANDO:

Que por el primero de ellos tramita solicitud de licencia peticionado por la agente Categoría 7, Rama Administrativa, Cr. Magiorano, Yamila Ethel;

Que el mencionado pedido fue girado primeramente a dictamen de Asesoría letrada de este Tribunal, cuyo informe de fecha 16/05/2005 luce agregado a fs. 6/7;

Que, encontrándose en trámite este expediente, es presentada por parte de la referida agente una segunda nota, adjuntando a la misma acto dispositivo mediante el cual el Honorable Consejo Deliberante la designa a partir del 15/03/05 en el cargo de Jefe de Relatores, por lo que solicita una licencia sin goce de haberes por razones particulares hasta tanto se resuelva la licencia solicitada días anteriores;

Que en forma inmediata el plenario de este Tribunal se reunió y resolvió conforme se detalla en Acta N° 3455, formando nuevo expediente y previa certificación por Secretaría de la ausencia a su lugar de trabajo habitual de la agente Sra. Magiorano, se requirió al Presidente del Honorable Consejo Deliberante informe en forma urgente si la misma ha asumido las funciones en el Honorable Consejo Deliberante de Santa Rosa;

Que a fs. 6 del referido expediente obra agregada la respuesta recibida por parte del Presidente del Honorable Consejo Deliberante, mediante la cual da cuenta que la citada agente a partir del día 15/03/05 se encuentra en funciones en el referido cargo;

Que con ello ha quedado constatado en forma documentada que la agente Magiorano, sin que se le hubiera concedido licencia en el Tribunal de Cuentas, dejó de concurrir a sus tareas habituales y asumió otro cargo en el ámbito municipal;

Que de conformidad con la certificación agregada por Secretaría a fs. 5 del expediente N° 538/2005, la mencionada agente revistió en este Tribunal en calidad de contratada (personal temporario) desde el 08/05/1999 hasta el 08/06/2004, fecha en que pasó a Planta Permanente al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 2105, que facultó al Poder Ejecutivo a disponer tal medida, exceptuando a los agentes beneficiados del

cumplimiento de las normas referidas al ingreso por concurso de antecedentes y oposición previstas en la Ley N° 643;

Que en atención a los antecedentes mencionados, este Tribunal se aboca a considerar las soluciones presentadas, entendiéndose:

1.- Que con fecha 8 de marzo de 2005 ingresó por Secretaría una nota de la agente Magiorano solicitando “... se tenga a bien considerar el otorgamiento de una licencia en el marco Ley 643, a efectos de cubrir el cargo de jefe de Relatores del Consejo Deliberante de la ciudad de Santa Rosa.”, designación que se hará efectiva en la sesión del día 10 de marzo del corriente año;

Que dado el escaso tiempo existente entre la solicitud de licencia y la fecha en que debía sumir sus nuevas funciones, se le hizo saber a la agente Magiorano la conveniencia de que pospusiera unos días su incorporación, a fin de tener resuelta su situación legal y laboral en este Tribunal y se entregara un informe con el estado de los temas que tenía a su cargo;

Que sin tener en consideración lo solicitado por el Tribunal de Cuentas y sin que se le hubiera concedido licencia, la agente Magiorano deja de concurrir a sus tareas habituales a partir del día 15 de Marzo;

2.- Que la Ley 643 sólo tiene reglada la retención del cargo, cuando el agente sea designado para cubrir otro cargo en la Administración Pública Provincial que no tenga la garantía de estabilidad;

Que el cargo para el cual se pide licencia es de la órbita municipal y no de la órbita provincial;

3.- Que, por otra parte, razones de servicio desaconsejan dejar descubierto el cargo que ocupa la agente Magiorano en el sector de Auditoría del Tribunal de Cuentas, dada la cantidad y calidad del trabajo que requiere dicho sector;

Que el sector de Auditoría, en el cual revista la agente Magiorano, ya se ha visto debilitado, en razón que desde hace varios años existe otra profesional que se encuentra adscripta a otro organismo estatal, por lo que el sector quedaría con solo tres (3) profesionales, teniendo a su cargo innumerables tareas, además de las habituales de control del Ente Ejecutivo Casa de Piedra y la D.A.F.A.S. (Quiniela Pampeana), tales como la verificación del pago de adicionales de la Subsecretaría de Salud Pública, verificación del destino de fondos nacionales en el marco de la Red Federal de Control Público, análisis de declaraciones juradas de funcionarios en colaboración con el sector de Control Patrimonial, estudio de rendiciones de casos especiales, como el Superior Tribunal de Justicia, subsidios, etc., auditorías programadas a diversos organismos estatales, entre otras;

Que se ha valorado también que la solicitante de la licencia, tenía como tarea personal a su cargo la de confeccionar el Digesto del Tribunal, lo que ha dejado inconcluso con su abandono de tareas y que deberá ser redistribuida a otro profesional;

4.- Que el deber básico de todo agente público es cumplir la función o empleo que se le ha encomendado, debiendo ejercer sus funciones hasta que la renuncia presentada le sea aceptada. (conf.: MARIENHOFF, Tratado de Derecho Administrativo, T° III B);

Que, como señala el citado autor (ob. cit. T° III B, p. 306) ninguna vacación o licencia -aún la sin goce de sueldo- podrán ser tomadas por el agente público por propia o exclusiva decisión, sino que en cada caso concreto ellos deben ser autorizados por la autoridad que lo compete. De lo contrario el funcionario o empleado se

expone a que se le considere incurso en abandono de servicio, con las graves consecuencias del caso, incluso cesantía;

Que no escapa a este Tribunal el daño que podría ocasionarse a la agente público, en caso de denegar las licencias que ha solicitado y que se ha tomado de hecho, sin contar con la necesaria e imprescindible autorización, que legalicen sus ausencias laborales y abandono de tareas en que ha incurrido;

Que esta situación se ve patentizada por la trascendencia pública y difusión que ha tenido su abandono de tareas y asunción de un nuevo empleo;

Que no obstante el, y con el fin de no perjudicar a la mencionada agente, pese a su decisión, este Tribunal de Cuentas entiende que debe hacer lugar a la licencia por razones particulares desde el día 15/03/05 y hasta la notificación de la presente, denegando la retención de su cargo mientras cumple funciones en el Consejo Deliberante de Santa Rosa.-

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS
RESUELVE:

Artículo 1°.- Conceder a la agente Categoría 7 Sra. Magiorano Yamila Ethel licencia sin goce de haberes por razones particulares encuadrada en el artículo 140° de la Ley N° 643 por el período comprendido entre el 15 de marzo y hasta la notificación de la presente.-

Artículo 2°.- Rechazar la solicitud de licencia o retención del cargo en que revista en este Tribunal de Cuentas la agente mencionada en el artículo precedente para ocupar un cargo para el que fuera designada en el Honorable Consejo Deliberante de la Municipalidad de Santa Rosa, que fuera solicitada mediante nota de fecha 07/03/05 que obra agregada a fs. 2 del expediente N° 538/2005.-

Artículo 3°.- Regístrese por Secretaría, comuníquese, notifíquese a la interesada, dése copia a Habilitación de este Tribunal, publíquese y cumplido archívese.-

Dr. Natalio G. Perés, Presidente del Tribunal de Cuentas - Provincia de La Pampa - C.P.N. Rubén Omar Rivero, Vocal del Tribunal de Cuentas - Provincia de La Pampa - Dr. Francisco García, Vocal del Tribunal de Cuentas - Provincia de La Pampa - Por ante mí: C.P.N. Juan Carlos García, Secretario del Tribunal de Cuentas - Provincia de La Pampa.-

RESOLUCION N° 19.-

SANTA ROSA, Marzo 23 de 2005

VISTO:

El Expediente N° 8256/2004 - MGES-, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente es remitido a consideración de Contraloría Fiscal con proyecto de Decreto y modelo de contrato de prestación de servicios obrante a fs. 619/624, y órdenes de provisión de bienes y/o servicios obrantes a fs. 631/639, por medio del cual se dispone aprobar la licitación privada N° 160/04 tramitada por el Departamento de Compras y Suministros de Contaduría

General, adjudicando los ítems licitados a distintas firmas por un monto total de U\$S 9.136,76;

Que el Contador Fiscal destacado en ese área, no conforma las actuaciones, elevándolas a consideración de este Tribunal mediante dictamen agregado a fs. 655/658;

Que basa su observación en que: "1. No se analizó la oferta alternativa cuando en realidad se encontraba legalmente en condiciones de ser tenida en cuenta, ocasionando a entender de esta Contraloría Fiscal un perjuicio al patrimonio del Estado tal como se demuestra en el cuadro respectivo. 2. Para el supuesto caso de que la misma hubiera sido considerada, el organismo licitante dejó vencer los plazos de mantenimiento de oferta y no efectuó la solicitud de ampliación de los mismos de manera oportuna, perdiendo la oportunidad de preadjudicar a la oferta más conveniente";

Que además, pone de manifiesto que, de continuarse con el proyecto presentado para su contralor, se carece parcialmente de factibilidad financiera, la cual requeriría un decreto del Poder Ejecutivo previo a la adjudicación, además de la corrección de deficiencias formales, por lo que tampoco sería factible su aprobación en esta instancia;

Que giradas las actuaciones a Asesoría Letrada de este Tribunal, ésta emite el dictamen agregado a fs. N° 660/661, mediante el cual comparte la observación de Contraloría Fiscal, indicando que en el presente caso "... se ha interpretado erróneamente la normativa vigente excluyendo indebidamente a una empresa", todo lo cual, de continuarse con el trámite, originaría un perjuicio para el estado provincial;

I. Que, analizando el expediente por este cuerpo, corresponde señalar en primer término, como reiteradamente ha sostenido este Tribunal de Cuentas, la Licitación Pública se encuentra regulada en los textos normativos, debiendo ajustarse a un procedimiento reglado, ya que la regularidad de dicho procedimiento se expresa en forma objetiva, abstracta, obligatoria y permanente en el ordenamiento jurídico;

Que, aún cuando la licitación sea un procedimiento reglado, cabe tener presente que en el orden real o existencial nunca las atribuciones de un órgano administrativo son totalmente regladas o totalmente discrecionales; algo siempre está normado o reglado por el ordenamiento jurídico o ha quedado al arbitrio del funcionario. la administración dispone de un margen de apreciación y también de un tope legal;

Que debe tenerse presente que la Administración confecciona los pliegos de condiciones en forma UNILATERAL Y EXCLUSIVA, debiendo los licitadores formular sus propuestas con estricta sujeción a estos pliegos. El contrato administrativo tiene reconocido su carácter de adhesión a cláusulas predispuestas en la Administración;

II. Que el reglamento de Contrataciones del Estado Provincial viene a constituir un pliego de condiciones de carácter general, ya que las disposiciones que contiene, al igual que las cláusulas particulares, integran el contrato administrativo;

Que el artículo 28 del decreto Acuerdo N° 470/73 (Reglamento de Contrataciones) establece que: "El proponente puede formular ofertas por todo o parte de lo solicitado, y aún por parte de renglón. Como alternativa, después de haber cotizado por renglón, puede ofrecer el

total de los efectos sobre la base de su adjudicación íntegra siempre que ello no se hubiere prohibido en las cláusulas particulares”;

Que la claridad de la mencionada norma no deja duda sobre que interpretación debe darse a la propuesta alternativa, ya que resulta a todas luces arbitrario desechar una propuesta sobre la base de una interpretación errónea de la ley, como ha efectuado la comisión de preadjudicación;

Que como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fé y de acuerdo a lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, principios aplicables al ámbito de los contratos administrativos y que poseen singular importancia en la relación contractual administrativa, pues la intangibilidad del acuerdo sobre la base de la propuesta seleccionada, es la garantía insoslayable para que los oferentes no vean frustrado su derecho a participar en la Licitación en igualdad de condiciones”. (del voto del Dr. Carlos Fayt - CS, marzo 1990 29-990- DULCALMARA S.S. c/ENTEL - La Ley, 1990-E, 311);

Que la oferta alternativa presentada por Telefónica Argentina no puede ser desechada, ya que la misma se ajusta a las bases, cláusulas y condiciones del pliego y al objeto solicitado, conforme establece el Reglamento de Contrataciones del Estado Provincial en su art. 28°;

Que si bien la apreciación y valoración de la ventaja o conveniencia de las ofertas importa un obrar discrecional del organismo licitante, el acto no se sustrae a los límites jurídicos que le imponen un obrar razonable, de buena fe, no desviación del poder y principios generales del derecho, ni a los límites técnicos concretos del caso, so pena de caer en arbitrariedad, como es el caso de autos;

Que muchas veces no resulta sencillo deslindar lo reglado de lo discrecional, estos últimos actos también sometidos al principio de legalidad;

Que, en este sentido, no debe perderse de vista que la discrecionalidad no es una manifestación de pura libertad, ya que como toda actividad estatal, está vinculada al orden jurídico. En definitiva, la diferencia que presenta con la actividad reglada es puramente una cuestión de grado normativo: está es más regulada que aquella;

Que la licitación pública resulta ser un procedimiento que hace viable la diaphanidad del obrar público y también del privado. esto es de quienes participan en condiciones de igualdad y competencia en este procedimiento. Todos los oferentes que se presentan a un procedimiento licitatorio y que cumplan con las exigencias legales y del pliego (que es Ley de Contrato), tienen que tener asegurada la garantía de que todas las propuestas presentadas coincidan estrictamente con el pliego de condiciones;

Queda claro que no se puede prescindir de valorar la oferta alternativa presentada por Telefónica Argentina, sobre la base que dicha negativa obedece a que la bonificación debió ser hecha de determinada manera, cuando por otra parte la Administración reconoce que la oferta se ajusta a las bases, cláusulas y condiciones del pliego y al objeto solicitado;

Que, resulta ilustrativo reproducir lo expresado por el Contador Fiscal al realizar el análisis comparativo de las ofertas: “Esta Contraloría analizando la oferta alternativa de Telefónica de Argentina y comparándola

con las que se pretenden preadjudicar, llega a la conclusión de que ésta propuesta sería la más conveniente económicamente para el Estado.

A continuación Contraloría realiza el siguiente cuadro de análisis:

ITEMS	PREADJUDICADO	TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.
1	U\$S 3323,57	U\$S 3.962,13
2	U\$S 4644,94	U\$S 4.418,17
3	U\$S 414,92	U\$S 548,90
4	U\$S 622,78	U\$S 960,97
TOTAL EN U\$S	U\$S 9.006,21	U\$S 9.890,17
TOTAL EN PESOS (\$*U\$S)	\$ 26.508,3195	\$ 29.176,0015
8	\$ 1021,20	\$ 592,295
24 MESES	\$ 24.508,80	\$ 14.215,08
TOTAL OFERTA EN \$	\$ 51.077,1195	\$ 43.391,0815

Como puede verse y tomando un valor de cotización estimativo del dólar estadounidense de \$ 2,95 por dólar, a los efectos de poder realizar la comparación equitativa e igualitaria de las ofertas, observamos que la oferta total de Telefónica de Argentina S.A. es más conveniente económicamente, \$ 43.391,0815 (oferta de Telefónica) contra \$ 51.077,1195 (preadjudicado), existiendo una diferencia de \$ 7.686,038 (monto ha abonar en exceso según lo proyectado adjudicar)”

Que, por lo expuesto ut-supra la oferta alternativa de Telefónica de Argentina S.A. tendría que haber sido analizada, comparada con el resto de las ofertas, y luego, una vez realizado el estudio, proceder a la preadjudicación;

Que, por lo expuesto este Tribunal comparte en un todo las observaciones de Contraloría Fiscal, abaladas por el dictamen de Asesoría Letrada y además, al encontrarse vencidas las ofertas que hubieran permitido la elección de las más conveniente para el estado, no existe posibilidad de remediar los errores cometidos y permitir “salvar” el trámite;

Que, en consecuencia, corresponde el rechazo de las actuaciones, sin perjuicio de hacer notar la necesidad de evitar en el futuro incurrir en errores como los señalados en el presente caso, teniendo en cuenta el perjuicio que genera para el Estado la nueva realización de todo el trámite licitatorio;

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS
RESUELVE:

Artículo 1°.- Rechazar el proyecto de Decreto y modelo de contrato de prestación de servicios obrantes a fs. 619/624 y órdenes de provisión de bienes y/o servicios obrantes a fs. 631/639 del Expediente N° 8256/04, por medio de los que se dispone aprobar la licitación privada N° 160/04 tramitada por el Departamento de Compras y Suministros de Contaduría General, adjudicando los ítems licitados a distintas firmas por un monto total de U\$S 9.136,76.-

Artículo 2°.- Remitir las presentes actuaciones al titular del Poder Ejecutivo en los términos de los artículos 6° y 7° del Decreto Ley N° 513/69.-

Dr. Natalio G. Perés, Presidente del Tribunal de Cuentas - Provincia de La Pampa - C.P.N. Rubén Omar Rivero, Vocal del Tribunal de Cuentas - Provincia de La Pampa - Dr. Francisco García, Vocal del Tribunal de Cuentas - Provincia de La Pampa - Por ante mí: C.P.N. Juan Carlos García, Secretario del Tribunal de Cuentas - Provincia de La Pampa.-

SENTENCIA N° 756

SANTA ROSA, 10 de Marzo de 2005.-

VISTO:

El expediente N° 1.969/04 -TC- (y agregados por cuerda 1.077/03- 1.078/03) por el que se tramita Juicio de Responsabilidad instruido contra los señores Claudia ANDIARENA y Raúl URQUIZA en el carácter de Presidente y Secretario Tesorero respectivamente, de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA por la Rendición de Cuentas correspondiente al período Noviembre/Diciembre-2001; y

CONSIDERANDO:

Que por Sentencia n° 386/04 se ordenó Juicio de Responsabilidad en oportunidad de NO CONFIRMARSE la suma de PESOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO CON CUATRO CTVS. (\$ 18.174,04) girándose las actuaciones a los fines indicados por Resolución 59/94 -TC- al Jefe de Juicio de Responsabilidad;

Que el importe no formado, surge de los informes elaborados por la División Municipalidades del Tribunal de Cuentas, luego de analizar la documentación relacionada con las rendiciones correspondientes al período señalado precedentemente;

Que se encuentran incorporadas las actuaciones administrativas realizadas por el Jefe de Juicios de Responsabilidad y conclusiones a la que arribó a la finalización de las mismas;

Que de dicho informe resulta, que en oportunidad de abrirse estas actuaciones a prueba, los responsables Claudia ANDIARENA y Raúl URQUIZA, Presidente y Secretario Tesorero de la comuna, no comparecieron, no obstante hallarse fehacientemente notificados;

Que contrariamente, en oportunidad de hallarse notificada la clausura del período probatorio, aunque en forma extemporánea se admitió la documental presentada por la señora Presidente de la Comisión de Fomento de Limay Mahuida, señora Claudia ANDIARENA, dándose nueva intervención a la División Municipalidades para que emitiera opinión sobre la misma;

Que conforme resulta del análisis realizado por Vocalía a fs. 89, valorada dicha documental corresponde imputarse como descargo y suma sin registrar PESOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES CON TREINTA CTVS. (\$ 15.973,30), reduciéndose consecuentemente la suma no conformada por sentencia n° 386/04 a la suma de PESOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO CON SETENTA Y CUATRO CTVS. (\$ 2.198,74);

Que por ello corresponde formular un cargo definitivo por la suma señalada precedentemente de PESOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO CON SETENTA Y CUATRO CTVS. (\$ 2.198,74) más intereses tasa "mix" desde mes de Enero de 2002 hasta el efectivo pago, en razón de no poderse justificar la existencia de dicho monto en cuenta bancaria o caja de la comuna, ni acompañarse documentación válida que acredite su inversión;

Que por consiguiente, se encuentra demostrada la existencia de un perjuicio patrimonial para el estado cuantificado en la suma indicada supra, como así mismo la presunta existencia de un ilícito penal, razón por lo cual de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48° del Decreto Ley 513/69 y artículos 6°, 14°, siguientes y concordantes de la Ley N° 1.830 -Orgánica de Fiscalía de Investigaciones Administrativas- correspondería dar vista de lo actuado al Sr. Fiscal General e informar al Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad Social;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1°: Dar por concluido el Juicio de Responsabilidad en relación con las actuaciones obrantes en expediente N° 1.969/04 -TC- instruido contra los señores Claudia ANDIARENA y Raúl URQUIZA en su calidad de Presidente y Secretario Tesorero respectivamente de la comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA durante el período Noviembre y Diciembre de 2001.

Artículo 2°: Formular cargo por la suma de PESOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO CON SETENTA Y CUATRO CTVS. (\$ 2.198,74) a los mencionados responsables en forma solidaria, más intereses a tasa "mix" entre mes de Enero de 2002 a la del efectivo pago.

Artículo 3°: De conformidad a lo dispuesto por el art. 31° del Dectero-Ley 513/69, la presente sentencia será revisible por Recurso de Revocatoria que podrá interponerse dentro de los diez días de haberse notificado.

Artículo 4°: Dar intervención al Sr. Fiscal General de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, remitiendo fotocopia certificada de las presentes actuaciones y poniendo a su disposición la restante documentación relacionada con la correspondiente rendición de cuentas. Asimismo se remitirá copia de este fallo para conocimiento del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad Social.

Artículo 5°: De acuerdo a lo dispuesto por el art. 33° del Decreto Ley 513/69, firme la presente sentencia, remítase testimonio al Sr. Fiscal de Estado.

Artículo 6°: REGISTRESE por Secretaría, comuníquese y cumplido archívese.-

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.- Dr. Natalio G. Peres, Presidente Tribunal de Cuentas, Provincia de La Pampa.- Dr. Francisco García, Vocal de Tribunal de Cuentas, Provincia de La Pampa.- Por ante mí: C.P.N. Juan Carlos García, Secretario Tribunal de Cuentas.-

SENTENCIA N° 757

SANTA ROSA, 10 de Marzo de 2005.-

VISTO:

El expediente N° 2.675/04 -TC- (y agregados por cuerda 1.079/03- 1.080/03- 1.081/03 - 1.082/03 - 1.084/03 - 1.085/03 - 1.086/03 - 1.087/03 - 1.088/03 - 1.089/03 - 1.090/03) por el que se tramita Juicio de Responsabilidad instruido contra los señores Claudia ANDIARENA y Raúl URQUIZA en el carácter de Presidente y Secretario Tesorero respectivamente, de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA por la Rendición de Cuentas correspondiente al período Enero/Diciembre-2002; y

CONSIDERANDO:

Que por Sentencia n° 646/04 se ordenó Juicio de Responsabilidad en oportunidad de NO CONFORMARSE la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS CON CUARENTA CTVS. (75.966,44) girándose las actuaciones a los fines indicados por Resolución 59/94 -TC- al Jefe de Juicio de Responsabilidad;

Que el importe no conformado, surge de los informes elaborados por la División Municipalidades del Tribunal de Cuentas, luego de analizar la documentación relacionada con las rendiciones correspondientes al período señalado precedentemente;

Que se encuentran incorporadas las actuaciones administrativas realizadas por el Jefe de Juicios de Responsabilidad y conclusiones a la que arribó a la finalización de las mismas;

Que de dicho informe resulta, que en oportunidad de abrirse estas actuaciones a prueba, los responsables Claudia ANDIARENA y Raúl URQUIZA, Presidente y Secretario Tesorero de la comuna, no comparecieron, no obstante hallarse fehacientemente notificados;

Que contrariamente, en oportunidad de hallarse notificada la clausura del período probatorio y autos para que alegaran, aunque resulta extemporáneo, se admitió la documental presentada por la señora Presidente de la Comisión de Fomento de Limay Mahuida, señora Claudia ANDIARENA, dándose nueva intervención a la División Municipalidades para que emitiera opinión sobre la misma;

Que conforme resulta del análisis realizado por Vocalía a fs. 41, valorada dicha documental corresponde imputarse como descargo y suma sin registrar PESOS DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$ 2.276,00), reduciéndose consecuentemente la suma no conformada por sentencia n° 646/04 a la suma de PESOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA CON CUARENTA Y CUATRO CTVS. (\$ 73.690,44);

Que el Jefe de Juicio de Responsabilidad emite su informe agregado a fs. 42/43, opinando que correspondería formular cargo por la referida suma, recayendo en quienes durante el año 2002 se desempeñaron como Presidente y

Artículo 1°: Dar por concluido el Juicio de Responsabilidad en relación con las actuaciones obrantes en expediente N° 2.675/04 -TC- instruido contra los señores Claudia ANDIARENA y Raúl URQUIZA en su calidad de Presidente y Secretario Tesorero respectivamente de la comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA durante el período Enero a Diciembre de 2002.

Artículo 2°: Formular cargo por la suma de SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CTVS. (\$ 73.690,44) a los mencionados responsables en forma solidaria, más intereses a tasa "mix" entre mes de Diciembre de 2002 y la fecha del efectivo pago.

Artículo 3°: De conformidad a lo dispuesto por el art. 31° del Decreto-Ley 513/69, la presente sentencia será revisible por Recurso de Revocatoria que podrá interponerse dentro de los diez días de haberse notificado.

Artículo 4°: Dar intervención al Sr. Fiscal General de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, remitiéndose fotocopia certificada de las presentes actuaciones y poniendo a su disposición la restante documentación relacionada con la correspondiente rendición de cuentas. Asimismo se remitirá copia de este fallo para conocimiento del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad Social.

Artículo 5°: De acuerdo a lo dispuesto por el art. 33° del Decreto Ley 513/69, firme la presente sentencia, remítase testimonio al Sr. Fiscal de Estado.

Artículo 6°: REGISTRESE por Secretaría, comuníquese y cumplido archívese.-

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.- Dr. Natalio G. Peres, Presidente Tribunal de Cuentas, Provincia de La Pampa.- Dr. Francisco García, Vocal de Tribunal de Cuentas, Provincia de La Pampa.- Por ante mí: C.P.N. Juan Carlos García, Secretario Tribunal de Cuentas.-

**Subsecretaría de Medios de Comunicación
CARLOS RAUL GONZALEZ
Director de Prensa
Departamento Imprenta y Boletín Oficial**

Secretario Tesorero de la comuna señores Claudia ANDIARENA y Raúl URQUIZA respectivamente;

Que por consiguiente, se encuentra demostrada la existencia de un perjuicio patrimonial para el estado cuantificado en la suma indicada supra, como así mismo la presunta existencia de un ilícito penal, razón por lo cual de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48° del Decreto Ley 513/69 y artículos 6°, 14°, siguientes y concordantes de la Ley n° 1.830 -Orgánica de Fiscalía de Investigaciones Administrativas- correspondería dar vista de lo actuado al Sr. Fiscal General e informar al Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad Social;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

